

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y ABOGACÍA

SERGIO CAPELLÁN UGALDE

GRADUADO EN DERECHO
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

cape.informacion.00@gmail.com

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ¿QUÉ ES INTELIGENCIA ARTIFICIAL? III. ABOGACÍA E ¿INTELIGENCIA ARTIFICIAL? III.1. SELECCIÓN DE MATERIALES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIA E IA. III.2. ¿QUÉ OTRAS APLICACIONES SE PUEDEN ABORDAR? IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El creciente uso de software basado en sistemas de Inteligencia Artificial en la sociedad ha supuesto un cambio de paradigma interpretativo respecto de la finalidad última de este tipo de sistemas, pasando de ser comprendidos como herramientas a, en algunos casos fines en si mismos. El sector legal, y concretamente el ejercicio de la abogacía, no es extraño a estos avances tecnológicos viendo cómo, cada vez con más frecuencia, funciones propias del abogado pasan a estar plenamente automatizadas.

PALABRAS CLAVE: Inteligencia Artificial, Abogacía, Algoritmos, bases de datos, minado de texto, derecho sui generis.

ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND ADVOCACY

ABSTRACT: The increasing use of software based on Artificial Intelligence within the society has implied an interpretative paradigm change in respect of this systems ultimate purpose, going from being understood as mere tools to, in some cases, to ends in themselves. The legal sector and, the practice of law in particular, is aware of these technological advances, seeing how, more and more frequently, the lawyer's own functions are becoming fully automated.

KEY WORDS: Artificial Intelligence, Advocacy, Algorithms, data bases, data mining, sui generis law.

I. Introducción

Hoy en día, cuando hablamos de Inteligencia Artificial pareciera que hablamos de algo tan abstracto, tan lejano a nosotros, algo tan inalcanzable que nos impide ver la realidad que se nos presenta ante nuestros propios ojos. El concepto de Inteligencia Artificial (a la que referiré como **IA** en adelante) no es una idea que haya surgido en los últimos 30 años aunque, ciertamente, es en estas últimas décadas dónde más potenciada se ha visto.

Hablar de IA en muchas ocasiones pudiera parecer un tema salido del género de la ciencia ficción y nada más lejos de la realidad, ahí tenemos como ejemplo más claro de ello las novelas de La Fundación de Isaac Asimov, el padre de las tres leyes de la robótica¹ y precursor de la idea del Big Data, la Cliometría² o la Cliodinámica³, entre otras cuestiones.

II. ¿Qué es inteligencia artificial?

Pero muchas veces cuando pensamos en sistemas a los que denominamos como “*inteligentes*” ¿En verdad sabemos a qué nos referimos? ¿Todos los sistemas son inteligentes? Es una muy buena pregunta y a menudo pasa desapercibida cuando, en el fondo, muchas veces puede ser clave para entender si un sistema incorpora ese componente capaz de dotarle de autonomía. Por tanto, quizá el punto de inicio desde el que debemos partir sea ¿**Qué es Inteligencia Artificial?**

Ya en la década de 1950, las primeras enunciaciones sobre la relación entre los mecanismos computacionales y los procesos cognitivos del ser humano comenzaban a surgir, buen ejemplo de ello fue la frase con la que ALAN TURING comenzaba su publicación *Computing Machinery and Intelligence*⁴:

I PROPOSE to consider the question, “Can machines think?”. This should begin with the definitions of the meaning of the terms “machine” and “think”.

En 1956 tuvo lugar la conocida Conferencia de Dartmouth organizada por algunos de los principales exponentes del fenómeno de estudio de la relación entre las capacidades de las tecnologías incipientes y un posible método de aprendizaje automático. En ella, figuras como MINSKY o MCCARTHY fijaron las premisas sobre la potencialidad de este tipo de sistemas y se acuñó, por primera vez, una idea general de lo que sería conocido posteriormente como Inteligencia Artificial.

¹ Estas tres reglas fundamentales de la robótica las encontramos en ISAAC ASIMOV, Runaround (Círculo vicioso), publicado en *Astounding Science-Fiction*, marzo de 1942 y dicen así: “**Una**, un robot no puede hacer daño a un ser humano, o, por medio de la inacción, permitir que un ser humano sea lesionado. **Dos** [...], un robot debe obedecer las órdenes recibidas por los seres humanos excepto si estas órdenes entrasen en conflicto con la Primera Ley. Y **tres**, un robot debe proteger su propia existencia en la medida en que esta protección no sea incompatible con la Primer o la Segunda Ley.”

² Se trata de una corriente historiográfica que nació hacia mediados del siglo XX en Estados Unidos y que se caracteriza por la interconexión de las matemáticas, la economía y la estadística con fines de análisis histórico. Vid. Vega Carrasco, M., “La Cliometría, un análisis diferente de la historia.” Publicado en *Descubrir la Historia*, recuperado de: <https://descubriralahistoria.es/2015/02/la-cliometria-un-analisis-diferente-de-la-historia/>

³ En línea con la definición de Cliometría, esta rama viene a heredar la naturaleza y fundamento de su antecesora (la Cliometría) pero con un enfoque totalmente opuesto, enfocando su estudio hacia el futuro mediante la construcción de modelos y cánones conductuales predictivos.

⁴ TURING, A. M., “Computing Machinery and Intelligence”, *MIND*, Vol. LIX, Issue 236, october, 1950, pages 433 to 460. Recuperado de: <https://academic.oup.com/mind/article/LIX/236/433/986238>

No obstante, hemos de hacer un breve inciso aquí. La profundidad de este tema es bastante más honda de lo que a priori pudiéramos imaginar. El estudio de la Inteligencia Artificial no es una mera cuestión técnica en el ámbito puramente matemático, sino que tiene una vertiente de estudio puro en la psicología cognitiva que circula paralela a la primera. Por ello, para conocer los entresijos de la pugna, en un sentido académico, que se ha venido manteniendo en las últimas décadas a la hora de acotar una definición homogénea y unitaria de Inteligencia Artificial, hay que ser conscientes de las vertientes que abarca esta ciencia.

La evolución del estudio del concepto de IA se ha visto arrastrado por estos intercambios entre el estudio eminentemente técnico enfocado en lo puramente matemático, como es el desarrollo de mecanismos computacionales capaces de identificar patrones y modelos, y la perspectiva del estudio de la capacidad propiamente dicha de “aprender” por parte de los propios mecanismos desde una focal más cercana a la psicología cognitiva⁵.

Sin embargo, como el día de hoy nos centraremos en abordar principalmente en la aplicación de este tipo de sistemas al entorno jurídico - concretamente en la introducción de la IA en el día a día de quienes ejercen la abogacía y el impacto que estas tecnologías tienen en su desempeño habitual y en la relación con los clientes – considero que la definición aportada por KAPLAN y HAENLEIN⁶ resulta completamente esclarecedora:

Artificial Intelligence (AI) -defined as a system’s ability to correctly interpret external data, to learn from such data, and to use those learnings to achieve specific goals and task through flexible adaptation.

De esta definición, considero necesario atender **dos ideas claves** inicialmente:

1.- Inteligencia Artificial no es tanto algo que puede ser equiparable a todos los tipos de sistemas puesto que implica una noción “aprendizaje” que no siempre se encuentra presente. En mi opinión, no todos los sistemas que supongan una automatización implican la existencia de un mecanismo capaz de pensar y decidir por sí mismo.

Por poner un ejemplo quizá en exceso simple pero que permita entender esta idea; si nosotros dotamos a un sistema de una gran base de datos y, desde el diseño, programamos la consecución de un objetivo X el procedimiento a seguir puede discurrir por dos caminos separados.

El primero de ellos; este sistema analizará la base de datos (*data training*) atendiendo a la lógica interna y las premisas haya incorporado el programador/desarrollador a cargo para, tras revisar todos los datos de los que dispone, arrojar un resultado atendiendo a las variables contenidas en su lógica.

⁵ En este punto es interesante destacar algunas teorías como las planteadas por GARDNER en GARDNER, H., *The Mind’s new science: A history of the cognitive revolution*, Basic Books, 1985; el autor refiere a la Inteligencia Artificial (IA) como un método de análisis una teoría particular acerca de cómo el procesamiento cognitivo actúa en los seres humanos. Ahora bien, esta visión se posiciona críticamente respecto a cómo se ha venido entendiendo esta metáfora para con la capacidad cognitiva del ser humano como tal. Desde una posición mucho más cercana a la adaptación funcional del concepto de IA, FOGEL plantea la posibilidad de entender como un sistema dotado de inteligencia todo aquel capaz de generar una conducta adaptativa a su entorno con el fin de conseguir un objetivo o finalidad propia *vid.* FOGEL, D. (1995). *Review of Computational Intelligence: Imitating Life*, Book reviews, diciembre, 1995.

⁶ KAPLAN, A., HAENLEIN, M., “Siri, Siri, in my hand: Who’s the fairest in the land? On the interpretations, illustrations, and implications of artificial intelligence”, *Business Horizons*, Vol. 62, n° 1, 2019, págs. 15-25.

El segundo de ellos; al igual que en el anterior ejemplo, damos acceso a una base de datos previamente seleccionada al sistema y este, siguiendo nuevamente su lógica algorítmica, arroja una serie de resultados atendiendo a las variables. Pero, a diferencia del primer supuesto, el sistema ha decidido que variables implementar en función de los resultados previamente obtenidos, como si de un sistema multifase se tratara. No es, por tanto, una elección mecánica de información, sino que, detrás de cada selección hay un proceso de adaptación, una decisión tomada por el propio algoritmo atendiendo a su entorno y a los objetivos o finalidades para las cuales fue programado⁷.

2.- A pesar de haber acotado de una forma tan temprana una definición de IA, he de destacar que, a lo largo de las últimas décadas, han sido muchas las interpretaciones y visiones que se han aportado con el fin de enriquecer el debate acerca de la existencia o no de una máquina capaz de materializar un proceso cognitivo asimilado al del ser humano.

Y así como hay debate acerca de la estabilidad de un concepto de IA propiamente dicho, también hemos de ser conocedores que no existe “un solo tipo de IA”. Al hilo de la idea anterior, si atendemos a las capacidades de estos sistemas, **podremos diferenciar entre IA débil** (a la que también se común referir como *weak-AI* o *narrow-AI* entre algunos autores angloparlantes) e **IA fuerte** (*strong-AI* o *general-AI*).

La primera de ellas (IA débil) se relaciona con aquellos sistemas que, si bien hacen uso de la Inteligencia Artificial en cierta medida para la consecución de los objetivos para los que estaban programados, el nivel de aprendizaje autónomo se ve fuertemente restringido desde su diseño. Por el contrario, la segunda (IA fuerte) refiere a aquellos sistemas de IA que hacen uso del *Machine-Learning*⁸ para adoptar decisiones que no estaban previstas o programadas en un primer término por el programador.

⁷ Por ser técnicamente precisos, se construye una base de datos sobre la que se pretende trabajar pero, inicialmente, el desarrollo de este tipo de software implica unas labores de control y supervisión para que, efectivamente, se den los resultados inicialmente previstos y así evitar la aparición de posibles sesgos, es decir, se “entrena” el algoritmo para reconocer la información que se le proporciona, identificar patrones y modelos y poder resolver la incógnita inicial. Estos sistemas que demuestran un nivel de capacidad de adaptación y de proceso de selección cuasi-autónomo aleado del inicialmente previsto por el programador/desarrollador son los que se agrupan bajo el concepto de Inteligencia Artificial. Y, efectivamente, es posible la aparición de lo que se denomina como **SESGO ALGORÍTMICO** y es una de las paradojas sobre las que más se está pronunciando últimamente el entorno académico, ya sea desde la perspectiva matemática como jurídica. El fundamento de dicha teoría parte de la relación “Si el hombre, que es quien se encuentra detrás del desarrollo y programación de estos algoritmos, puede y tiene prejuicios, es probable que el algoritmo que se desarrolle herede estos prejuicios”. Si bien es cierto que la idea inspiradora de los algoritmos parte de su aparente neutralidad, también es cierto que la incorporación de variables y de modelos de interpretación con casi toda la certeza puede que incorporen matices que, toda vez se vean aplicados, arrojen resultados potencialmente discriminatorios. El ejemplo paradigmático es el Caso *State v. Loomis* y la utilización del algoritmo COMPAS en los procesos penales. Vid. MARTÍNEZ GARAY, L., “Peligrosidad, Algoritmos y Due Process: El Caso *State v. Loomis*”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, N.º.20, julio, 2018, págs. 485 a 502.

⁸ **Machine-Learning** es un campo de estudio dentro de la Inteligencia Artificial que se centra en el estudio y desarrollo de algoritmos que desarrollan la capacidad de aprender y adaptarse a su entorno de forma autónoma. Este tipo de algoritmos (*Machine-Learning Algorithms* o **MLA**) son capaces, toda vez que se ha llevado a cabo el entrenamiento pertinente, de tomar decisiones de forma autónoma sin el respaldo o apoyo por parte del programador (lo cual no quiere decir que no se lleve a cabo un control de las decisiones y resultados arrojados por el propio algoritmo). Resulta interesante incorporar un concepto adicional a los hasta ahora planteados y no es otro que el postulado acerca de la posible construcción de un sistema de IA capaz de alcanzar tales cotas de aprendizaje y de desarrollo autónomo que, toda vez ha alcanzado su potencial absoluto, sea capaz de construir un nuevo algoritmo muy superior al suyo propio. A esta teoría se le denomina como “**La Singularidad Tecnológica**”, el momento en el que la capacidad intelectual de la IA se equipare y supere al ser humano. La generación de esta teoría trae causa principalmente en el desarrollo de algoritmos (MLA y *Deep-Learning Algorithms* o DLA) cuyas capacidades excedan el control posible de los programadores convirtiéndose

Desearía detenerme en este punto para hacer un mar de matizaciones. Adentrarse en el terreno de la Inteligencia Artificial para un jurista puede ser – y es – como poco, farragoso. No porque la temática se aleje del elemental estudio de la norma, porque ciertamente el impacto que tiene la tecnología en nuestro día a día es de tal envergadura que la primera sensación que podemos experimentar es sin duda alguna un vértigo absoluto. Además, si a la rápida evolución tecnológica le sumamos la facilidad con la que ésta se implanta en la sociedad, el resultado es un cóctel altamente inflamable, sobre todo si atendemos a la materia prima con la que se nutren los algoritmos que se esconden dentro de estos sistemas, **nuestros datos**.

III. Abogacía ¿e inteligencia artificial?

Si todos estos conceptos tan técnicos los traemos a una realidad eminentemente práctica como es el ejercicio de la abogacía podemos ver como surgen distintos frentes desde dónde abordar la generación de nuevas dinámicas de organización y gestión de trabajo.

Pudiera entenderse que las labores que desempeña un abogado en su día a día distan de una potencial aplicación de este tipo de sistemas cuya finalidad última es, en muchas ocasiones, la automatización de procesos con el fin de alcanzar una mayor eficiencia. No cabe duda de que los sistemas que hacen uso de IA reducen considerablemente los tiempos de resolución de aquellos procedimientos de tratamientos de datos e información que, de ser realizados por ser humanos, se convertirían en tareas en exceso tediosas. Por tanto, la IA ha de considerarse como una **HERRAMIENTA** más que como un fin en sí mismo.

Partiendo de esta premisa, abordaré, principalmente, la labor de búsqueda de información doctrinal y jurisprudencial y cómo puede incardinarse esta tecnología en el desempeño diario del profesional de la abogacía.

III. 1. Selección de materiales doctrinales y jurisprudencia e IA

Ni que decir tiene que una de las herramientas de mayor importancia con las que cuenta un profesional de la abogacía son, a la par, la capacidad de comunicación oral y escrita, especialmente, esta última puesto que es el medio a partir del cual nos relacionamos con la Administración de Justicia, con compañeros y clientes.

Quizá, junto a la comunicación escrita, la argumentación cope fácilmente gran parte de las labores de un abogado en su día a día. Y precisamente por ello, la capacidad de automatización de ciertos procesos de selección y análisis de información son vías a considerar de cara a un futuro no muy lejano. Ejemplo de ello son las tecnologías de información desarrolladas para el minado de texto y la extracción de resultados contextualizados.

Muchas de las grandes bases de datos que se ponen a disposición de los juristas están introduciendo sistemas de IA con la capacidad para procesar una cantidad ingente de información, analizar su contenido, valorarlo conforme a una serie de criterios y adoptar, partiendo de la información contenida en una base de datos a la que tiene acceso, argumentos favorables o

en cajas negras (*black-box*) esto es, que el procesamiento y la lógica interna del propio algoritmo alcance unos niveles de opacidad en los que los propios programadores se vean imposibilitados para conocer la motivación y las variables manejadas por el propio algoritmo a la hora de procesar la información y obtener un determinado resultado. Vid. LATORRE, J.I, “La singularidad”, publicado en *CCCLAB. Investigación e Innovación en Cultura*, 14 de enero de 2019. Recuperado de: <https://lab.cccb.org/es/la-singularidad/>.

desfavorables partiendo de los parámetros indicados previamente. Podemos referirnos en este caso a *SIBILA*⁹, herramienta/software desarrollado por GRUPO LEFEBVRE¹⁰ a la que se describe como:

[...] nueva herramienta que extrae la información más relevante y muestra todos los resultados contextualizados. De esta forma, los profesionales del sector jurídico tienen un nueva ayuda para su labor diaria. Gracias a este software se acortan los tiempos de búsqueda y se obtiene una mayor precisión en los temas de interés dependiendo de los diferentes casos tramitados [...]

A tenor de la naturaleza del software se me plantean varias incógnitas. La primera de ellas **¿A qué base de datos accede *SIBILA* para realizar el cribado y la selección de información?** Partiendo de la premisa de que desconocemos, de una parte la composición de la base de datos a la que el software tiene acceso, también es cabal plantear la pregunta acerca de la procedencia de los textos que se supone que analiza y procesa.

Por ello, y en la línea con este breve apunte, la respuesta ha de ser casi inmediata. Si lo que nos preocupa es la protección de los derechos de autor que pueden verse vulnerados, el artículo 13 de la Ley de Propiedad Intelectual¹¹ (LPI en adelante) es tajante en este aspecto, excluyendo de la protección emanada de este cuerpo legal *aquellas disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.*

Ahora bien, cuestión distinta será aquella en la que el minado de texto incorpore obras que no se encuentren en el catálogo enunciado en el art. 13 de la LPI. Tratar de elucubrar la composición de la base de datos a la que tenga acceso *SIBILA* es una tarea homérica por no decir casi insalvable toda vez que sólo los programadores y desarrolladores de este software podrán acotar certeramente el conjunto de datos con el que entrenaron el propio algoritmo y los límites de la base de datos sobre la que finalmente opera.

No obstante lo anterior, hemos de destacar lo que la LPI entiende como derecho *sui generis* sobre las bases de datos¹², recogidos en los arts. 133 y siguientes de la LPI, refiere a la protección de la inversión de sustancial llevada a cabo por un fabricante para la obtención, verificación o presentación de su contenido. A priori, de una lectura superficial de este primer apartado del art. 133 de la LPI, es posible extraer que el legislador refiere principalmente a que la labor a desempeñar por el fabricante de la base de datos ha de estudiarse desde una triple perspectiva.

- De un lado, para acreditar que la base de datos es susceptible de quedar amparada bajo la protección de este cuerpo legal, el trabajo del fabricante ha de partir de una demostración, susceptible de ser determinada en términos cuantitativos y cualitativos, de los mecanismos de ordenación del contenido.

⁹ Curiosa la selección del nombre para el sistema desde luego; *SIBILA* era el nombre de la primera profetisa del Oráculo de Delfos. A modo de nota de interés, el término “sibila” hace referencia a las primeras videntes u oráculos profetisas bajo el influjo divino en lugares a los que se consideraban sagrados o marcados por la divinidad.

¹⁰ “Conoce el funcionamiento de Sibila, nuestro analista documental con inteligencia artificial.”, publicado en *Lefebvre*, el día 5 de noviembre de 2020. Recuperado de: <https://lefebvre.es/noticia/conoce-el-funcionamiento-de-sibila-la-nueva-herramienta-con-inteligencia-artificial/>

¹¹ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

¹² A los efectos de la LPI (*ex art. 12.2 LPI*) se considerará base de datos las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma [...].

- De otro lado, pero bajo esta misma premisa, el prisma de medición cuantitativo y cualitativo se centra en los criterios de selección utilizados para conformar la base de datos.
- Y finalmente, la determinación del esfuerzo llevado a cabo por el fabricante de la base de datos para establecer las labores o el sistema de almacenamiento de la información previamente recabada.

Importante destacar que los programas o software utilizado para la construcción de esta base de datos no queda amparado bajo este derecho *sui generis* sobre las bases de datos, tal y como fija el art. 12.3 de la LPI.

La segunda y -hasta el momento- última cuestión que puede generar ciertas preguntas radica en la finalidad última de la argumentación. Autores como NIEVA FENOLL¹³ ponen de manifiesto como la introducción de este tipo de tecnologías ya es algo efectivo y que no se trata de un proceso pendiente de ser valorado. El uso de herramientas que automatizan los procesos de selección de información sobre los que apoyar una determinada conclusión o serie de conclusiones ya son una realidad y, además, una realidad operativa y funcional.

Si bien la selección de los datos y de la información a tener en cuenta son variables que, a priori, son incorporadas por el profesional de la abogacía, determinar la relevancia en cada caso concreto puede ser – y lo es – una tarea ardua.

Ahora, si bien la herramienta potenciada mediante IA será capaz de discernir entre la totalidad de la información a su alcance, será el profesional que hace uso de esta herramienta el encargado de dar forma a esta información. **Así como a un alfarero ceramista, de nada le sirve un torno que sea capaz de seleccionar las cantidades exactas de arcilla y la velocidad del torneado precisa para que la materia no se deforme sin el uso experimentado de sus manos, de nada le sirve a un abogado conocer los puntos débiles y los puntos fuertes de una acción a entablar sin adaptarlas al caso en cuestión.**

Obviamente, conocer de antemano cual es la fortaleza de cada argumento potencia las posibilidades de reforzar el contenido de una acción ejercitable, así como poder anticipar el porcentaje de sentencias favorables en una materia concreta, pero la labor del abogado va mucho más allá de la interpretación del texto normativo pasando del pragmatismo de la norma a la plasticidad del hecho enjuiciable.

III. 2. IA y abogacía ¿Qué otros usos se pueden abordar?

La potencialidad de esta tecnología abarca cambios mucho más amplios que lo que comúnmente se ha referido como el minado de texto. Así, más allá de los límites aludidos en el apartado anterior, este tipo de sistemas tienen cabida en otras funcionalidades tales como:

- **Agilización de los trámites de consulta:** Si bien, la atención al cliente es uno de los pilares fundamentales dentro de la labor del profesional de la abogacía, los asuntos y casos que pueden plantearse por parte de una persona jurídica difieren de aquellos en los que una persona física puede verse inmerso. Así, cabe la posibilidad de afrontar distintos tipos de servicios a través de la automatización de determinadas consultas.

La operatividad de la IA aplicada a la redacción y revisión de materia contractual es uno de los mayores exponentes en este aspecto. Existen sistemas de IA capaces de plantear un

¹³ NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia Artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018, págs. 28 a 32.

modelo estandarizado de una materia en concreto que, de igual forma, un despacho puede poner a disposición directa de sus clientes agilizando sobremanera los trámites y también los costes de fijar una consulta y planificar la redacción del mismo contrato.

Hablamos, por tanto, de la capacidad de un software potenciado por IA capaz de constituir un modelo contractual predeterminado para un número concreto de materias de forma que, más allá de ser capaz de trabajar con un amplio volumen de trabajo documental, también sea capaz de ofrecer un servicio de construcción contractual a determinar por el propio cliente y revisado por el propio sistema, a fin de cumplir con la normativa contractual vigente¹⁴.

- **Chatbot**¹⁵: Actualmente, es posible incorporar soluciones ofrecidas por empresas entre las que figuran *chatbots* que hacen uso de IA para replicar modelos de conversaciones, aprender de casos concretos o de materias concretas – a partir de conversaciones previamente sostenidas con las personas objetivo y a partir de sus propios datos – a fin de dar cobertura a incidencias o cuestiones cuya respuesta puede ser tramitada de una forma mucho más agilizada y automatizada.

Por ejemplo; si un cliente quiere conocer el tiempo del que dispone para entablar una acción de reclamación por daños derivados de responsabilidad extracontractual, bastaría con que el propio chatbot seleccionara una serie de palabras clave (**etiquetas** o *tags*) como “responsabilidad”, “extracontractual” o “plazo” para, después, hacer una búsqueda en la base de datos a la que tiene acceso y poder ofrecer una respuesta acorde, en este caso, el plazo, en un sentido amplio, sería de un año *ex art.* 1968. 2º del Código Civil.

IV. Conclusiones

Para finalizar, podemos extraer de todo lo anterior las siguientes conclusiones:

PRIMERO. El uso de la Inteligencia Artificial es mucho más común de lo que podemos llegar a pensar. Si bien el crecimiento en las últimas dos décadas ha sido exponencial, su origen se remonta a la mitad del siglo XIX con las primeras enunciaciones y estudios técnicos al respecto.

SEGUNDO. A pesar de considerar los algoritmos internos de un sistema basado en IA como elementos puramente objetivos y neutrales, éstos pueden heredar – y heredan – aspectos propios subjetivos de sus programadores y desarrolladores de forma que, en algunos casos, estas formas de interpretación de variables y parámetros dentro de la lógica interna de los propios algoritmos den paso a lo que se conoce como discriminación algorítmica.

TERCERO. Respecto de la aplicación de estos sistemas en el sector de la abogacía; es posible concebir el uso de software potenciado por IA para llevar a cabo un amplio abanico de funcionalidades y quehaceres que tradicionalmente han ido estrechamente vinculadas con la figura del abogado. Ahora bien, la automatización de determinados procesos no supone la suplantación de la figura del abogado sino la dotación de medios para hacer un trabajo mucho más rápido y preciso. La Inteligencia Artificial debe ser entendida como una herramienta, no como un fin en sí misma.

¹⁴ VANNI, R., “How AI Accelerates the Legal Contract Drafting Process”, publicado en Kira Systems, el día 27 de mayo de 2020. Recuperado de: <https://kirasystems.com/learn/how-ai-accelerates-the-legal-contract-drafting-process/>

¹⁵ Grosso modo, podemos definir un *chatbot* como un programa o software cuya finalidad es la de replicar y simular una conversación con un ser humano, bien a través de voz o bien a través de texto.

V. Bibliografía

- ASIMOV, I., Runaround, *Astounding Science-Fiction*, Vol. 29, nº 1, 1942, págs. 94-103.
- KAPLAN, A., HAENLEIN, M., “Siri, Siri, in my hand: Who’s the fairest in the land? On the interpretations, illustrations, and implications of artificial intelligence”, *Business Horizons*, Vol. 62, Nº 1, 2019, págs. 15-25.
- FOGEL, D. *Review of Computational Intelligence: Imitating Life*, Book reviews, diciembre, 1995.
- MARTÍNEZ GARAY, L., “Peligrosidad, Algoritmos y Due Process: El Caso State v. Loomis”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, Nº.20, julio, 2018.
- NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia Artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- TURING, A. M., “Computing Machinery and Intelligence”, *MIND*, Vol. LIX, Issue 236, october, 1950, pags. 433-460.
- VEGA CARRASCO, M., “La Cliometría, un análisis diferente de la historia.”, publicado en *Descubrir la Historia*, febrero, 2015. Recuperado de: <https://descubrirlahistoria.es/2015/02/la-cliometria-un-analisis-diferente-de-la-historia/>
- LATORRE, J.I, “La singularidad”, publicado en *CCCLAB. Investigación e Innovación en Cultura*, 14 de enero de 2019. Recuperado de: <https://lab.cccb.org/es/la-singularidad/>.